



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso donde se encuentra pendiente desatar el recurso de reposición contra el auto de fecha 19 de abril de 2022- por medio del cual se libró mandamiento. Existen sendos memoriales presentados, además; por la parte ejecutante. Sírvase proveer.

El Secretario.

YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CONTINUACION DE VERBAL DE RESPONSABILIDAD POR DAÑO O PRODUCTO DEFECTUOSO
DEMANDANTE	GUILLERMO ANDRES RICO MORENO, C.C.79.741.290
DEMANDADO	CC INGENIEROS LTDA NIT: 812004669-0 Y CONTRA MANUEL COGOLLO POSADA.
RADICADO	230013103003 2019-000198-00.
ASUNTO	RESUELVE REPOSICIÓN
AUTO N°	(007 TERCER TRIMESTRE)

I. ASUNTO A DECIDIR.

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra de la providencia proferida el día 19 de abril de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago contra los demandados de la referencia

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

El vocero judicial de la demandada manifestó lo siguiente:

Por lo anterior y observándose que este Proceso Ejecutivo de Reconvención de una Obligación de una sociedad de Responsabilidad Limitada, tal como lo describe el artículo citado en la medida cautelar decretada (artículo 371 del C. G. P), se omite la norma que sustenta la demanda el cual es el código de Comercio, por tratarse de una **SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, más concretamente su artículo 353 del C. de C. por el cual responderán los socios y en particular los administradores. - Los administradores responderán frente a la sociedad, frente a los socios y frente a los acreedores sociales, del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo, siempre y cuando haya intervenido dolo o culpa.

Lo anterior su señoría, estoy reponiendo el mandamiento de pago, para que revoque las medidas cautelares, Embargo, Secuestro y Retención, decretas en este Auto de Mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de abril de 2022, y ordene el levantamiento de las mismas contra el señor **MANUEL COGOLLO POSADAS**, ordenadas en el Auto de Mandamiento de Pago, existen muchas jurisprudencia en el sentido que aclaran lo referido en la aplicación de la Responsabilidad de los Socios y delos administradores en una sociedad de Responsabilidad limitada,

los siguientes términos:

1.- Señora Juez, de fecha 20 de mayo de 2021, se suscribió Acta de Conciliación donde se expresa gramaticalmente que la demandada es una empresa de responsabilidad LIMITADA.

2.- La Sociedad de Responsabilidad Limitada. Es la Regida por los Artículos 353 y 372 del Código de Comercio, es aquella que está conformada por la unión de un fondo común en el cual participan un grupo de personas responsables que realizan sus respectivos aportes a aquella y el capital está dividido en cuotas de igual valor para todos. Estas cuotas deben pagarse al momento de constituirse la sociedad, dándole una razón Social y estando acompañada al final de la palabra limitada o de las siglas Ltda. Es de aclarar que la sociedad limitada es igual a la sociedad de responsabilidad limitada

3.- La responsabilidad de la administración de la empresa la tiene el representante legal de aquella, la junta directiva de socios le encomiendan una serie de derecho y obligaciones las cuales deben ser cumplidas y acatadas por todos. Este representante se elige por decisión unánime de la junta directiva de la sociedad. Los administradores responderán frente a la sociedad, frente a los socios y frente a los acreedores sociales, del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo, siempre y cuando haya intervenido dolo o culpa.

4.- Como se lee en el artículo 353 del Código de Comercio. Responsabilidad de los Socios en la sociedad de responsabilidad limitada. En las compañías de responsabilidad limitada los socios responderán hasta el monto de sus aportes.

ARGUMENTOS DEL NO RECORRENTE



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

judicial que, el mismo comparece al presente proceso por un incumplimiento que se generó a manos de la sociedad de ingenieros y del mismo demandado, por cuanto no se generó el pago de una suma de dinero (\$280.000.000) acordados en audiencia pública que se celebró con ocasión de un proceso verbal de responsabilidad por daño o producto defectuoso que se adelantó por parte de este mismo Despacho Judicial y con la intervención de las mismas partes.

Adicional a lo indicado, se debe recordar al togado y a su Señoría de manera comedida que el señor Manuel Cogollo Posada, no solo es el Representante Legal de la sociedad CC Ingenieros Limitada en Liquidación, sino que además el mismo, acorde al certificado de existencia y representación legal arrimado al plenario desde la génesis del proceso verbal y del presente proceso ejecutivo derivado del incumplimiento en el pago a mi poderdante, es también socio capitalista de dicha organización con una (1) cuota nominal de CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$125.0000.000), tal y como se puede observar en la siguiente imagen de dicho certificado.

CAPITAL

El capital social corresponde a la suma de \$ 250.000.000,00 dividido en 2,00 cuotas con valor nominal de \$ 125.000.000,00 cada una, distribuido así:

- Socios capitalistas

Es decir que con el incumplimiento en el pago de los referidos (\$280.000.000) a favor de mi mandante, acordados en el acta de conciliación de fecha 20 de mayo de 2021, dentro del proceso verbal que tiene el mismo número de radicado del presente ejecutivo, no solo la firma de ingenieros CC Ingenieros Limitada en Liquidación, debe ser llamada a generar dicho pago más los intereses moratorios y demás emolumentos que se deriven del mismo, sino que además, los mismos deben ser exigidos a sus socios, como es el caso del señor Manuel Cogollo Posada y del señor Antonio Carlos Mercado Ricardo, como se solicito por parte del suscrito apoderado judicial del demandante, al momento de la radicación de la demanda ejecutiva.

Sin embargo y en aras de dejar desprovistos los argumentos utilizados en el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, se debe entonces, tener en cuenta que el régimen de responsabilidad de los administradores de las sociedades, se encuentra tipificado y regulado en el artículo 200 del Código de Comercio, el cual fue modificado por el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, el cual indica:

“... Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros.

No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten.

En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PROBLEMA JURIDICO. El problema jurídico principal consiste en establecer si es procedente reponer el auto de fecha 19 de abril de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago contra una sociedad de responsabilidad limitada **CC INGENIEROS LTDA y contra MANUEL COGOLLO POSADA, conforme** a los argumentos planteados por el recurrente consistentes en que quien se hace único responsable es el administrador de la sociedad?.

III. CONSIDERACIONES

Tramitado en forma el recurso de reposición, se dispone el Juzgado a resolverlo, para lo cual tendrá en cuenta:

A voces del Artículo 318 del CGP *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra: los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica ,y contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.*

“La responsabilidad de los socios en la sociedad de Responsabilidad limitada se sintetiza así: 1. A la luz de la normatividad vigente en materia comercial, el alcance de la responsabilidad que por obligaciones dinerarias contraídas durante la existencia de las sociedades de responsabilidad limitada opera en Colombia, mas exactamente cuando se entablan demandas de carácter civil contra las mismas? 2. Desde el punto de vista patrimonial hasta donde responden los socios en ese tipo de sociedades; es decir puede eventualmente un acreedor de la sociedad perseguir los bienes del peculio propio de cada socio, o debe limitarse a pretender obtener resarcimiento, hasta el monto de los aportes de cada socio?

(...)

*En relación con los dos interrogantes primeros debe precisarse que de acuerdo con las disposiciones legales que integran el régimen de sociedades mercantiles en Colombia, **los socios por regla general no son personalmente responsables de las acreencias de la sociedad por motivos que tienen asidero no sólo en la doctrina, sino en las mismas normas que regulan la formación y funcionamiento de las mismas.** En efecto ha de tenerse en cuenta en primer lugar que al tenor del artículo 98 del Código de Comercio, la*



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

sociedad que por virtud del contrato se constituye forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, personalidad que la dota de todos los atributos que la individualizan en sus relaciones jurídicas y económicas.

Por tanto la sociedad es titular de un patrimonio exclusivo e independiente al de los asociados, patrimonio que constituye la garantía o prenda común de sus acreedores. De ese patrimonio puede disponer la sociedad y realizar en relación con los bienes que lo conforman toda clase de actos jurídicos y así mismo afrontar activa o pasivamente todas las acciones judiciales o administrativas que resulten necesarias para su conservación y protección. (...)

CASO CONCRETO.

Se trata de decidir en esta oportunidad el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por tanto y conforme a las normas dispuestas en el código de comercio y la doctrina, en materia de sociedad comerciales, se tiene que no es viable perseguir el patrimonio individual de los socios de la sociedad de responsabilidad limitada, dado que no se trata de una obligación de índole laboral ni tributaria, como expresamente lo dispone la norma.

Aunado a lo anterior, y al realizarse la audiencia de conciliación, se verificó que los demandados se comprometieron al cumplimiento de lo allí pactado, razones por las que el mandamiento quedará incólume.

Comoquiera que adicionalmente, la parte ejecutante solicitó acumular la presente demanda y derivar del acta de conciliación obligaciones o efectos para los socios, así:

Montería - Córdoba en la Carrera 15 B No. 38-53 y en el correo electrónico mercadoantonio1@gmail.com, quien en su calidad de **Socio Capitalista** con una (1) cuota por valor de CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$125.0000.000), tal y como se observa en el certificado de existencia y representación legal que se allega de la sociedad **CC Ingenieros Limitada en Liquidación**, para que se obtenga el pago de los dineros acordados en Audiencia de Conciliación llevada a cabo el día 20 de mayo de 2021 dentro del **Proceso Verbal** radicado bajo el número **2019-0198** en el cual compareció como parte demandada la sociedad **CC Ingenieros Limitada en Liquidación** identificada con el NIT 812.004.669-0, matrícula mercantil 58688, proceso del cual usted avocó conocimiento y tramitó hasta que las partes generaron el referido acuerdo de conciliación, al cual no se le ha dado cumplimiento por parte de la sociedad demandada, quien como lo sabemos y ha sido reconocido dentro del plenario ostenta un tipo societario y de responsabilidad limitada, la cual en virtud a lo establecido en los artículos 353 y siguientes del Código de Comercio, le imprime a sus socios la obligatoriedad de cumplir y honrar hasta con el límite de sus aportes las obligaciones que adquiriera la compañía y que está no cumpla ni satisfaga a favor de terceros. Por ello, solicito a la señora Juez que, basados en los hechos, pretensiones y fundamentos en derecho que se esgrimirán a lo largo del presente escrito, se ordene a dicho socio capitalista que genere el pago de lo debido y concomitantemente se decreten las medidas cautelares que se elevarán al Despacho en escrito separado, a saber:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

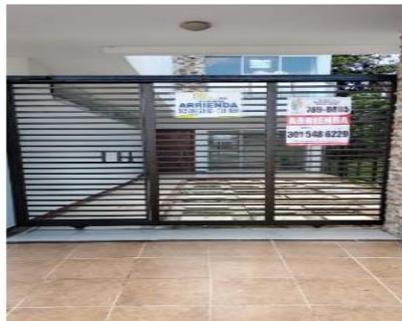
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Corolario de lo anterior, esta solicitud de acumulación de demanda frente a los socios de la sociedad de responsabilidad limitada, se denegará; así como las medidas cautelares frente a sus socios individualmente considerados, ya que, bajo los mismos argumentos anteriormente expuestos, no es posible que los socios respondan tratándose de obligaciones de carácter civil, **pues ellos se consideran solidariamente responsables únicamente frente a obligaciones de índole laboral y tributario.**

Como último tópico también se observó la siguiente solicitud:

SOLICITUD

Teniendo como óbice lo expuesto anteriormente, me permito solicitar a la Señora Juez por favor, tener en cuenta esta manifestación y se ordene por parte de su Despacho a la parte pasiva de la litis se permita el ingreso al inmueble a mi cliente en su calidad de propietario del bien, para verificar su estado de conservación, las mejoras y adecuaciones que se acordaron realizar por parte de la demandada.



Sumado a lo dicho, como respuesta a una solicitud realizada por mi cliente para realizar una visita de rutina y verificar el estado de conservación del bien y las adecuaciones que

Por lo anterior, y comoquiera que la razón de ser de las medidas cautelares es asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas, se verificó que en el inmueble objeto de la litis, se ordenó su desalojo por el propietario únicamente para efectos de intervenirla haciendo reparaciones por parte del constructor que eran imposibles de realizar estando su propietario dentro del inmueble, por tal razón dentro de la conciliación se dejó claro que este seguiría conservando su posesión y propiedad hasta que se le pagara la suma de dinero convenida.

Así las cosas, antes de proveer sobre estas solicitudes se le dará traslado de este escrito calendarado 17 de agosto de 2022, a los ejecutados, para que se pronuncien sobre el mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

RESUELVE

PRIMERO: NO **REPONER** el auto de fecha 19 de abril de 2022 objeto del recurso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO **ACCEDER** a la acumulación de la demanda solicitada, por las razones expuestas.

TERCERO: dar traslado de este escrito calendarado 17 de agosto de 2022, a los ejecutados, para que se pronuncien sobre el mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66fc85adcff1b801dc28b97b252d366c4f323dff50e3f27a5fe5cc28e95697c4**

Documento generado en 22/08/2022 03:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>